

203



**Acuerdo Plenario de
Incompetencia**

Expediente: TEEH-JDC-047/2017.

Actores: Karina Barrera Matías y otros.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

I. Sentido del acuerdo

Acuerdo en el que se determina: 1) Desechar de plano la demanda promovida por Karina Barrera Matías y otros, toda vez que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que el acto reclamado no se circunscribe a la materia electoral y, por tanto, se remiten los autos del presente asunto al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

II. Glosario

Actores/Promoventes/Accionantes: Karina Barrera Matías, Violeta Estrada Sánchez, Ana Lilia Fuentes Cornejo, Marta Ríos Bautista, Heriberto Hernández Villeda, Magali Flores Porras, Lorena Hernández Hernández,

	Manuel Escamilla Lorenzo, Fernando Mota Bautista y Néstor Barrera Hernández.
Autoridad/es responsable/s:	Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes

1- Acceso a los cargos locales. A través de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, Karina Barrera Matías, Violeta Estrada Sánchez, Ana Lilia Fuentes Cornejo, Marta Ríos Bautista, Heriberto Hernández Villeda, Magali Flores Porras, Lorena Hernández Hernández, Manuel Escamilla Lorenzo, Fernando Mota Bautista, se reconoció su elección como Regidores y a Néstor Barrera Hernández como Síndico; todos por el periodo que comprendió del 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, al 4 cuatro de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

204

2.- Solicitud. El 23 veintitrés de enero del 2017 dos mil diecisiete, fue presentado ante la actual administración municipal, escrito signado por los ahora accionantes, en el cual manifestaron al Presidente Municipal del Ayuntamiento, la solicitud del pago correspondiente al aguinaldo por el periodo comprendido del 1 uno de enero al 04 cuatro de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

3.- Contestación. En fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, emitió contestación de la solicitud formulada, en donde señaló la improcedencia del pago reclamado.

4.- Medio de impugnación: Mediante escrito presentado el 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete **ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional**, los promoventes de manera conjunta, promovieron Juicio Ciudadano.

5.- Turno a ponencia: En la misma data del párrafo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, turnó el expediente radicado en su momento bajo el número **TEEH-JDC-047/2017**, a la ponencia de la Magistrada Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

6.- Radicación y requerimiento: En acuerdo de fecha 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, se radicó el presente juicio y, con la única finalidad de dar celeridad al trámite del medio de impugnación, se ordenó remitir a la autoridad señalada como responsable el escrito original que contenía el medio de impugnación hecho valer para que ésta procediera a dar trámite a lo previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo cual se tuvo por cumplido mediante auto de fecha 9 nueve de junio del año en curso.

7.- Incompetencia del Tribunal. Sin desahogar algún otro trámite y sin que se hubiese admitido el recurso para su sustanciación, mediante resolución dictada el 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer de los Juicios Ciudadanos promovidos, por lo que además se ordenó remitir las constancias al otrora Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

8.- Incompetencia de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Mediante resolución de fecha 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Titular de la Primera Sala del otrora Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por una parte tuvo por recibida la demanda de que se trata registrándola con el número 135/2017, y por otra, determinó no admitirla

a trámite por ser notoriamente extemporánea. Inconformes con tal determinación, los accionantes interpusieron recurso de reclamación, a lo que en fecha 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado de la Primera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, resolvió, entre otras cuestiones, remitir los autos a este Tribunal Electoral para conocer de la demanda al considerar que la materia del asunto es de competencia electoral. Resolución última la cual fue declarada como firme por dicha autoridad hasta el 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.

9.- Denuncia de conflicto competencial. El 14 catorce de febrero del año en curso se radicó nuevamente el asunto en este Tribunal; posteriormente mediante acuerdo plenario de 7 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral denunció el conflicto competencial suscitado con el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que fueron remitidos los autos al Tribunal Colegiado en Turno del Vigésimo Noveno Circuito Judicial, del Poder Judicial de la Federación.

10.- Resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. El 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, dicho Tribunal Colegiado dentro del expediente 6/2018, resolvió únicamente declarar inexistente el conflicto competencial denunciado, por lo que devolvió los autos a este órgano jurisdiccional.

11.- Acuerdo de recepción. En proveído de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Presidente de este Tribunal Electoral, así como la Secretaria General, tuvieron por recibida la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, así como el expediente original del Juicio Ciudadano, registrándolo con el nuevo número de registro **TEEH-JDC-018/2018**.

12.- Puesta a disposición del Pleno del Tribunal Electoral. Mediante auto de 30 treinta de abril del año en curso, fueron puestas a disposición del Pleno del Tribunal Electoral, las constancias relativas a los expedientes TEEH-JDC-047/2017 y TEEH-JDC-018/2018, con la finalidad de que sea emitido el Acuerdo Plenario correspondiente; por lo que el mismo es dictado en los siguientes términos:

IV. Actuación Colegiada

13.- Este Tribunal es competente para conocer y emitir el acuerdo plenario correspondiente respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 24 fracción IV y 99 inciso C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345 del Código Electoral; 13 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción I y 73

205

del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."



V. Diligencias para mejor proveer

14.- Tal y como quedó asentado en la parte conducente de los antecedentes, al recibir en este Tribunal la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, las constancias recibidas fueron registradas indebidamente con un nuevo número de expediente a decir **TEEH-JDC-018/2018**, número el cual es distinto al asignado originalmente al mismo asunto consistente en el registro **TEEH-JDC-047/2017**.

15.- En virtud de lo anterior, con la finalidad de regularizar dicha inconsistencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal, se deja sin efectos el registro realizado bajo el número **TEEH-JDC-018/2018**, subsistiendo únicamente el registro primigenio **TEEH-JDC-047/2017**.

16.- Por otra parte, toda vez que mediante proveído de fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó sin sustento el archivo del presente asunto como totalmente concluido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal y con la finalidad de regularizar el procedimiento, se cancela dicha orden de archivo, ello para los efectos procesales conducentes.

VI. Insubsistencia de determinaciones

17.- Toda vez que en fecha 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, emitió resolución dentro del Conflicto competencial número 6/2018, únicamente en el sentido de declarar inexistente el conflicto competencial denunciado por este órgano jurisdiccional, este Tribunal Electoral estima conducente, tener por insubsistentes las determinaciones que dieron origen a dicho conflicto competencial, para así consecuentemente, emitir la presente resolución que corresponda.

18.- Lo anterior tiene fundamento en el criterio sustentado en la Jurisprudencia 183113, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Octubre 2003, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CONSECUENCIAS DE SU DECLARATORIA. Cuando un órgano jurisdiccional de trabajo aduce incompetencia para conocer de una demanda y declina la competencia de ésta a un órgano administrativo, en el caso específico la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, lo procedente es declarar inexistente el conflicto competencial, porque la Ley Federal del Trabajo no contempla tal hipótesis. Sin embargo, esta sola circunstancia no significa que el trabajador quede en estado de indefinición jurídica, sino que al resultar inexistente el conflicto competencial, sus consecuencias son precisamente dejar insubsistentes las determinaciones que dieron origen a dicho conflicto y ordenar la devolución de los autos al órgano jurisdiccional ante el cual se tramitó inicialmente el juicio, como si no se hubiera suscitado el conflicto competencial".

VII. Incompetencia

19.- El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es un análisis preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida

206
constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

20.- Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano promovido por los hoy actores en su calidad de Regidores y Síndico, respectivamente, en virtud de que, al momento de controvertir la omisión de pago de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del 1 uno de enero al 4 cuatro de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y que argumentan haber devengado en el ejercicio del cargo de elección popular como integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2012 -2016, los promoventes ya no se encontraban ejerciendo dicho encargo, toda vez que la presentación de la demanda fue el 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete y el encargo lo concluyeron el 4 cuatro de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

21.- Sin que obste lo anterior la determinación pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el sentido de declarar única y exclusivamente como inexistente el conflicto competencial planteado, ya que al haber sido devueltos los autos, este órgano jurisdiccional, en un nuevo estudio de la demanda presentada, estima declararse como incompetente.

TA 22.- Ello es así en razón de que este órgano jurisdiccional especializado en materia
ER electoral está obligado a atender y observar la jurisprudencia así como todos los criterios orientadores para la resolución de controversias emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior se sustenta por analogía conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 14/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio".

(Énfasis añadido)

23.- En el caso que nos ocupa, se encuentra intrínsecamente relacionado con la presente demanda, el criterio sustentado en la resolución de fecha 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente **SUP-REC-115/2017 y acumulados**, donde la **Sala Superior resolvió apartarse de la Jurisprudencia 22/2014** de rubro **"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"** interrumpiendo su vigencia, toda vez que en la citada resolución hubo un pronunciamiento en contrario de la misma, aprobada con 5 cinco votos a favor y 1 uno en contra de los magistrados integrantes de la Sala Superior.

24.- Dicho abandono de criterio obedeció expresamente sobre la consideración de que al momento de que la parte actora promueve sin encontrarse ya en el ejercicio del encargo de elección popular, el fondo del asunto deja de pertenecer a la materia electoral y, por lo tanto, dejan de ser de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los Órganos Jurisdiccionales Locales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los ex servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por haber desempeñado un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya haya concluido. Al respecto se transcribe la parte considerativa de la sentencia citada en el párrafo anterior:

*"En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.***

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad..."

25.- La determinación tomada por este Tribunal se robustece además con la resolución dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **ST-JE-9/2017** dictada 8 ocho de junio de 2017 dos

207

mil diecisiete, en la que se pronuncia conforme al criterio antes citado de la Sala Superior, por considerar que la máxima autoridad en materia electoral interrumpió y literalmente abandonó la supra citada jurisprudencia por haber sido objeto de una nueva reflexión que derivó en la falta de competencia de los Tribunales Electorales Locales para conocer del pago de dietas y remuneraciones cuando los promoventes hubieren concluido el cargo de elección popular, toda vez que ha dejado de ser objeto de la materia electoral al no circunscribirse más a la posible afectación del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

26.- En el caso que nos ocupa, de un estudio previo de la demanda presentada se tiene que Regidores y un Síndico pertenecientes a la administración de un Ayuntamiento cuyo periodo de ejercicio ya ha concluido, demandan el pago de una prestación que ellos denominan como "aguinaldo".

27.- Por todo lo anterior, es que este Tribunal Electoral, en estricto apego al referido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto al ser improcedente este medio de impugnación por no corresponder a la materia electoral, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, precisando en la parte que interesa, que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento legal serán improcedentes y se desecharán de plano, "...en el caso cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento", en concordancia a su vez con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 349 del Código Electoral.

28.- Además, es necesario precisar que si bien este Tribunal mediante auto de 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, tuvo por recibido el escrito de mérito y requirió a la autoridad señalada como responsable diera cumplimiento a lo ordenado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, mismo que prevé la tramitación que debe seguir la autoridad responsable ante la presentación de un medio de impugnación en materia electoral, esta determinación de ninguna manera debe entenderse como una aceptación tácita por la cual se asuma competencia para conocer sobre la controversia suscitada, sino que únicamente correspondió a un acto de tramitación de naturaleza preventiva (no de sustanciación) emitido con la única y exclusiva finalidad de lograr una debida integración del expediente dando celeridad al asunto, respetando y protegiendo en todo momento el derecho de acceso a la Justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución, ya que la demanda de que se trata no fue presentada ante la

autoridad responsable emisora del acto reclamado tal y como lo ordena el artículo 352 fracción I del Código Electoral y quien conforme a la legislación citada está obligada a "tramitar" el medio de impugnación que le sea presentado para así una vez que se integrado el expediente, remitirlo a este órgano jurisdiccional para su sustanciación. Lo anterior teniendo como sustento de la actuación de este Tribunal, el criterio establecido en la Jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 54 y 55, de la Compilación 2013, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, **algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.**"

(Énfasis añadido)

29.- Máxime que de autos puede advertirse que en ningún momento este Tribunal dictó acuerdo alguno por el cual admitiera a trámite el recurso para su sustanciación judicial, ello tal y como lo señala el artículo 364 del Código Electoral. Por lo que dicho proveído de "radicación" no debe entenderse como una aceptación tácita de competencia, sino como una serie de actos tendentes a salvaguardar el derecho tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

30.- Es así que, al declararse incompetente este Tribunal para sustanciar y resolver sobre la prestación reclamada y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 349 párrafo cuarto, del Código Electoral, se ordena la remisión inmediata de la demanda y todos los documentos que integran este expediente, al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia de naturaleza administrativa de conformidad con el artículo 1º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Hidalgo, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho considere procedente; protegiendo de esta manera el acceso a la justicia a que tienen derecho los promoventes.

31.- Además, cabe citar que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito al resolver el diverso Conflicto Competencial 1/2018 derivado del expediente TEEH-JDC-028/2017 y sus acumulados del índice de este órgano jurisdiccional, determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los ex servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por haber desempeñado un encargo de elección popular, demandadas cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, deben ser ventiladas ante una autoridad de índole administrativa, toda vez que lo hacen en su calidad de gobernados y no como servidores públicos, y por tanto, en ese caso se determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo es la autoridad legalmente competente para conocer del asunto; lo anterior, en estrecha armonía con el criterio sustentado al respecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

32.- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 116 fracción IV de la Constitución, 99 inciso B, de la Constitución Local, 349, 364 y 433 a contrario sensu del Código Electoral y 1º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se:

Acuerda

Primero. Se tienen por insubsistentes las determinaciones que dieron origen al conflicto competencial denunciado en su momento procesal.

Segundo. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se declara incompetente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Karina Barrera Matías y otros, toda vez que la omisión reclamada no corresponde a la materia electoral; y por lo tanto, se desecha de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia invocada en el presente acuerdo.

Tercero. Remítase el presente asunto al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese personalmente a los actores de la presente resolución, en el domicilio señalado en su escrito inicial y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.

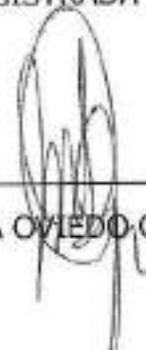
Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Sergio Zúñiga Hernández y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General, Jocelyn Martínez Ramírez que Autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA


MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA


MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

MAGISTRADO


JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO


SERGIO ZUÑIGA HERNANDEZ

SECRETARIA GENERAL


JOCELYN MARTÍNEZ RAMÍREZ

